

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, BELINDA ITURBIDE DÍAZ, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, MARÍA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, GIULIANNA BUGARINI TORRES, SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

Erendira Isauro Hernández, Belinda Iturbide Díaz, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Adriana Campos Huirache, Ma. Fabiola Alanís Sámano, Giulianna Bugarini Torres, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Jaqueline Avilés Osorio, Brissa Ileri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, María Itzé Camacho Zapiain, Sandra María Arreola Ruiz Y Diana Mariel Espinoza Mercado, Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía, la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto Social y Realidad de las Mujeres Indígenas en Michoacán

El Estado de Michoacán posee una inmensa riqueza cultural sustentada en sus pueblos originarios: Purépecha, Nahuatl, Mazahua, Otomí y Matlatzinca. Las comunidades indígenas se rigen bajo Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres), teniendo como máximo órgano de deliberación y toma de decisiones a la Asamblea Comunal.

Sin embargo, persiste una discriminación estructural. En la praxis asamblearia de múltiples comunidades, a las mujeres se les restringe, invisibiliza o prohíbe el uso de la voz y el voto. Bajo el falso amparo de que la representación comunal recae exclusivamente en los "jefes de familia" (varones), las mujeres indígenas—quienes sostienen el tejido social, defienden el territorio y aportan a la economía comunitaria—son relegadas al silencio.

2. Fundamentación Constitucional y Convencional

El Estado Mexicano reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas en el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, este mismo precepto establece un límite infranqueable: los usos y costumbres deben sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En el ámbito internacional, esta iniciativa se sustenta en:

Convenio 169 de la OIT: En su artículo 8, numeral 2, establece que el derecho a conservar costumbres propias no debe ser incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Obliga a los Estados a garantizar a las mujeres el derecho a participar en la formulación y ejecución de políticas, y a participar en organizaciones que se ocupen de la vida pública (Art. 7).

Convención de Belém do Pará: Reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales, exigiendo su erradicación en el ámbito público y privado.

3. Armonización con la Legislación Estatal Vigente

Nuestra actual Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo establece en su Artículo 2 principios rectores como la interculturalidad, la multiculturalidad, el enfoque diferencial y la interseccionalidad. Estos principios exigen visibilizar las vulnerabilidades específicas que sufren las mujeres por su origen étnico y de género.

Actualmente, el Artículo 16 define la violencia en la comunidad de forma general. Es imperativo reformar la ley para especificar y tipificar la Violencia Asamblearia o Comunitaria contra Mujeres Indígenas, sancionando la anulación de su participación política y ciudadana en sus propios órganos de toma de decisiones.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción XI bis al artículo 9º; y se adiciona un artículo 16 bis a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a XI ; ...

XI bis. Violencia Asamblearia o Comunitaria contra Mujeres Indígenas: Cualquier acción, omisión o práctica institucional comunitaria que, basada en elementos de género o invocando falsamente los sistemas normativos internos (usos y costumbres), tenga por objeto o resultado anular, restringir, impedir o invalidar el derecho de las mujeres indígenas a la participación ciudadana, el uso de la voz, el ejercicio del voto, y la toma de decisiones al interior de las Asambleas Comunes, Ejidales o cualquier órgano deliberativo de los pueblos originarios.

Artículo 16 bis. La violencia en el ámbito comunitario/asambleario contra las mujeres indígenas constituye una grave violación a sus derechos humanos. Ningún sistema normativo interno, costumbre o tradición podrá ser invocado para justificar la prohibición del uso de la voz o la invalidación de la participación ciudadana de las mujeres. El Estado, a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, deberá implementar protocolos con pertinencia cultural y perspectiva de género para garantizar espacios asamblearios en las comunidades indígenas con autogobierno seguros y paritarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes y diseñar campañas de concientización intercultural.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán, en el marco de sus atribuciones de coadyuvancia con los pueblos que transitan al autogobierno, deberá incluir lineamientos que observen la erradicación de la violencia asamblearia en los procesos de consulta.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de marzo del año 2026

Atentamente

Dip. Erendira Isauro Hernández
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. Giulianna Bugarini Torres
Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel
Dip. Anna Vanessa Caratachea Sánchez
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez